

INFORME DE SECRETARIA

Va a Despacho el presente proceso Verbal - Pertinencia, y se informa al señor Juez lo siguiente:

- La parte demandada presentó recurso de reposición y solicitud de adición del auto del 19 de enero de 2023, por el cual se decretaron pruebas y se señaló fecha y hora para la realización de Inspección Judicial y la audiencia dentro de este proceso.

- El recurso de reposición se fijó en lista el día 27 de enero de 2023, y corrió el término de traslado de la siguiente manera: 30 y 31 de enero y 1 de febrero de 2023.

- El día 1 de febrero de 2023 el apoderado de la parte actora recorrió el traslado del recurso.

- Se recibió respuesta de MASORA GESTOR CATASTRAL, por el cual informan no ser competentes para dar respuesta al oficio remitido por el Despacho, en tanto se encuentra contratada para prestar el servicio público de gestión catastral para la ciudad de Manizales, y el bien objeto de este proceso se encuentra ubicado en el municipio de Neira – Caldas.

- La apoderada de la sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S allegó constancia de consignación por valor de \$290.000, por concepto del 50% de gastos de inspección judicial, según lo ordenado por el Despacho.

- Por parte del IGAC se allegó Oficio 2604DTCAL-2023-0000403-EE-001, por el cual dan respuesta a similar remitido por esta judicatura, y así mismo se aporta certificado de plano catastral No. 17-486-0000005-2023 con los datos del predio objeto del proceso, coordenadas, linderos del terreno, localización en la vereda con sus correspondientes observaciones.

- Por parte del Topógrafo José David Pastrana Salazar no se ha dado respuesta al Oficio No. 49 del 26 de enero de 2023, remitido en la misma fecha. Manizales, 8 de febrero de 2023.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL – PERTENENCIA promovido por el señor SEVERO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ contra la sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, proceso radicado con el número 17001310300620200005200, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

1. De la solicitud de adición del auto

1.1. La demandada sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S solicita adición del auto del 19 de enero de 2023, por el cual se decretaron pruebas y se señaló fecha y hora para la realización de Inspección Judicial y la audiencia dentro de este proceso, en el sentido de emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la Curadora Ad Litem de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien.

1.2. Revisado el expediente, se encuentra escrito de contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad litem de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien (C01Principal/109), en el que se plasmó solicitud probatoria, la cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho.

1.3. Ante este panorama, y considerando que la solicitud fue presentada en la oportunidad prevista en el artículo 287 CGP, se adicionará el auto adiado el 19 de enero de 2023, proferido dentro de este proceso, en lo siguiente:

“DECRETO DE PRUEBAS

2.5. PRUEBAS CURADORA AD LITEM

2.5.1. TESTIMONIALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- *GLORIA INÉS GARCÍA RINCÓN con cc 24.333.142*
- *LUZ DARIA SOTO CASTAÑEDA con cc 36.455.295*

Los anteriores testimonios fueron igualmente solicitados en la demanda, y fueron decretados mediante auto del 19 de enero de 2023, por lo que se practicarán sin lugar a desistir de los mismos, salvo que lo hagan en conjunto los solicitantes.

2.5.1. PRUEBA TRASLADADA

Se decreta la siguiente prueba trasladada:

OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso, copia digital del expediente que corresponde al proceso de pertenencia donde funge como demandante el señor JOHN JAIRO VALENCIA BOTERO y como demandada la Sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S.

Lo anterior, dentro del término de cinco (5) días, toda vez que la audiencia en este proceso se encuentra programada para el día 21 de febrero de 2023”.

2. Del recurso de reposición

2.1. Antecedentes

La parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (Expediente digital C01Principal/119), frente al auto de fecha 19 de enero de 2023 notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, por medio del cual se decretaron pruebas y se señaló fecha y hora para la realización de Inspección Judicial y la audiencia dentro de este proceso.

2.2. Del Recurso

Insta el recurrente reponer el auto de fecha enero 19 de 2023 en el sentido de negar la prueba testimonial solicitada por el demandante inicial y demandado en reconvencción señor SEVERO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ, dado que la petición en tal sentido no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 CGP, referentes a la necesidad de indicar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como tampoco se explicitaron los hechos objeto de prueba.

2.3. Traslado del recurso

Se corrió traslado del recurso de reposición, y en tiempo hábil el señor SEVERO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ recorrió el mismo, en el sentido de indicar que en el escrito de subsanación de la demanda se enunció que las personas llamadas en calidad de testigos habitan en la vereda en la cual se encuentra el predio objeto de la pertenencia, y que a su vez son vecinos del demandante, y que se ha informado de manera suficiente que la comparecencia de los testigos será garantizada en toda medida, reconociendo en todo caso que cuentan con unas circunstancias particulares a la hora de ser convocados a la audiencia.

En cuanto al reproche efectuado por la impugnante, referente a la falta de enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, ello no puede traducirse en rigorismos que sacrifiquen valores y bienes jurídicos establecidos en normas

sustanciales, y de la lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, se colige que el objeto de prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones. Aunado a lo anterior, el artículo 212 CGP no establece formas sacramentales respecto de la manera en que debe cumplirse el requisito de enunciar “concretamente” los hechos objeto de prueba.

2.4. Consideraciones

Por medio del auto recurrido se decretaron los testimonios solicitados por las partes, haciendo uso de la limitación de los mismos de conformidad con la facultad prevista en el artículo 212 CGP, disposición normativa que manda además que en la solicitud de testimonios *deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*, mismas exigencias que a juicio de la recurrente no se cumplen.

Frente a la primera información exigida, encuentra el despacho que en el escrito de subsanación de la demanda la parte actora manifestó al despacho que los testigos *...al ser vecinos del demandante y habitar en zona rural sin conectividad a internet y tratarse de personas de bajos recursos, no se cuenta con mayores datos de contacto que los aportados en la demanda, es decir, sus números telefónicos...*; así las cosas, encuentra el este funcionario que el demandante aportó respecto de los testigos solicitados los datos exigidos, pues se indicó que residen en lugares contiguos al del demandante, esto es, al del bien objeto de usucapión, cuyos datos de ubicación en el municipio de Neira – Caldas se encuentra bastante información en el expediente. Lo anterior, considerando además y sin dejar a un lado la dificultad que presentan las direcciones en zonas rurales.

En todo caso, los testigos pueden ser contactados a través de sus teléfonos celulares, cuyos números fueron aportados por el actor.

En cuanto a la enunciación de los hechos objeto de prueba testimonial, encuentra este funcionario que en el libelo se solicitaron *con el fin de que manifiesten todo lo que sepan sobre los hechos de la demanda*; de esta manera, se tiene que si bien la solicitud no es especialmente concreta frente a los supuestos fácticos que se pretenden demostrar con dicha prueba, a juicio de este funcionario, debe prevalecer la igualdad de las partes, el acceso a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y el convencimiento del Juez, todo ello, sobre las formalidades procesales y sin desdeñar las ritualidades de los procedimientos, pues diferente a ello, lo que se quiere explicitar, es que estas pueden ceder en algún momento y en proporciones ponderadas frente a los fines del proceso.

Siguiendo con la línea de pensamiento expuesta, encuentra este funcionario razonable hacer un poco más laxa la exigencia mencionada y practicar los testimonios solicitados por la parte demandante, con el fin de lograr un debate

probatorio amplio y contar así con los elementos de convicción necesarios para adoptar la decisión de fondo, lo cual no trasgrede ni vulnera las prerrogativas de ningún extremo de la litis, en el entendido que las pruebas no son de las partes sino del proceso.

De cara a lo anterior, no se repondrá el auto por el cual, entre otros, se decretó como prueba los testimonios solicitados por la parte demandante.

3. Se corregirá el error en que se incurrió en el auto de fecha enero 19 de 2023, en cuanto se indicó que el topógrafo designado para los fines allí descritos pertenece a la lista actual de auxiliares de la justicia, pues para el efecto se hizo referencia a la vigente para el periodo comprendido del 2019-2021, cuando la que a la fecha rige es la del periodo 2021-2023, en la cual el señor JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR no figura.

Con todo, el nombramiento se realizó al mentado profesional, teniendo en cuenta sus estudios sobre el tema, conocimientos sobre el asunto requerido, experticia y experiencia, para el efecto bien explicitado en la providencia en comento.

4. Otras disposiciones

4.1. Se agregarán para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, los oficios allegados por MASORA GESTOR CATASTRAL y el IGAC.

4.2. Se agregará para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, la constancia de consignación por valor de \$290.000, por concepto del 50% de gastos de inspección judicial, allegado por la sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S.

4.3. Se requerirá al Topógrafo señor JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR a fin de que se disponga dar respuesta al Oficio No. 49 del 26 de enero de 2023, y se manifieste de inmediato sobre la designación allí comunicada.

4.4. Se requerirá a la parte demandante señor SEVERO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ a fin de que de cumplimiento al auto de fecha enero 19 de 2023 (numeral 2.4.2), y en consecuencia, proceda de manera inmediata a consignar en la cuenta del Despacho y en la proporción allí ordenada, por concepto de la asistencia a la diligencia del topógrafo designado.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

5. Resuelve

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 19 de enero de 2023, proferido dentro de este proceso, en lo siguiente:

“DECRETO DE PRUEBAS

2.5. PRUEBAS CURADORA AD LITEM

2.5.1. TESTIMONIALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- *GLORIA INÉS GARCÍA RINCÓN con cc 24.333.142*
- *LUZ DARIA SOTO CASTAÑEDA con cc 36.455.295*

Los anteriores testimonios fueron igualmente solicitados en la demanda, y fueron decretados mediante auto del 19 de enero de 2023, por lo que se practicarán sin lugar a desistir de los mismos, salvo que lo hagan en conjunto los solicitantes.

2.5.1. PRUEBA TRASLADADA

Se decreta la siguiente prueba trasladada:

OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso, copia digital del expediente que corresponde al proceso de pertenencia donde funge como demandante el señor JOHN JAIRO VALENCIA BOTERO y como demandada la Sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S.

Lo anterior, dentro del término de cinco (5) días, toda vez que la audiencia en este proceso se encuentra programada para el día 21 de febrero de 2023”.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: CORREGIR el error en que se incurrió en el auto de fecha enero 19 de 2023, en el sentido dispuesto en las consideraciones.

CUARTO: AGREGAR para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, los oficios allegados por MASORA GESTOR CATASTRAL y el IGAC.

QUINTO: AGREGAR para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, la constancia de consignación por valor de \$290.000, por concepto del 50% de gastos de inspección judicial, allegado por la sociedad REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S.

SEXTO: REQUERIR al Topógrafo señor JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR a fin de que se disponga dar respuesta al Oficio No. 49 del 26 de enero de 2023, y se manifieste de inmediato sobre la designación allí comunicada.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante señor SEVERO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ a fin de que de cumplimiento al auto de fecha enero 19 de 2023 (numeral 2.4.2), y en consecuencia, proceda de manera inmediata a consignar en la cuenta del Despacho y en la proporción allí ordenada, por concepto de la asistencia a la diligencia del topógrafo designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc8567a16bd59be2e9adfde6c9823e871489b8c7ea20dfe304f60d31f5497b1**

Documento generado en 08/02/2023 07:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>